

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA



**Resolución.**

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme lo establece el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de Diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y...

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", a través de Auto No.200-03-50-04-0018 del 26 de enero de 2015, declaro iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, vinculando y formulando pliego de cargos en contra del señor **JESÚS MANCO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.413.940 de Dabeiba, por los siguientes hechos:

**"Hecho Primero.** Por tener funcionando forzadamente los sistemas de tratamiento implementados, los está sobrecargando de un volumen mayor para el cual fue construido, además no se le realiza el mantenimiento adecuado para que remueva porcentajes mayores al 80 % para todos los parámetros requeridos por la norma, por lo que las aguas residuales son vertidas directamente al río Chigorodó, con una gran cantidad de contaminantes sólidos y grasosos. **Hecho Segundo.** No ha realizado la caracterización de las aguas residuales provenientes de los vertimientos industriales, correspondiente al año 2014. **Hecho Tercero.** Por estar disponiendo inadecuadamente los lodos generados en el proceso de tratamientos de las aguas residuales industriales, ya que los sigue depositando en un lote al fondo del predio, sin un proceso de deshidratación para su disposición final, además estos lodos están mezclados con gran cantidad de residuos plásticos. **Hecho Cuarto.** Porque el sistema de recirculación descrito en la Evaluación Ambiental del Vertimiento no corresponde al encontrado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, según el informe técnico consecutivo 2430 del 14/11/14 que sirve de base al presente trámite sancionatorio ambiental, y porque las aguas no son recirculadas, se vierten directamente al canal que va al río. **Hecho Quinto.** Porque a las lavadoras se le pone una gran cantidad de aceite quemado para

## Resolución

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

*su funcionamiento, los cuales son vertidos al sistema de tratamiento y de allí al río, sin que la trampa de grasa cumpla su función ya que no fue construida para esta clase de aceite. **Hecho Sexto.** Porque no ha instalado medidor que registre el consumo real de aguas. **Hecho Séptimo.** Porque la zona de depósito se está utilizando en otra actividad (lavado de nylon) para lo cual no fue construida, con el agravante de ser utilizada para lavado de material y verter las aguas residuales al tanque sedimentador sin tratamiento previo, lo que acrecienta el mal funcionamiento del sistema. **Hecho Octavo.** El sistema de tratamiento construido para las aguas residuales está muy sucio, no se evidencia mantenimiento adecuado, ni se llevan registro de mantenimiento, además se le está vertiendo un caudal mayor al estimado que fue de 2.3 l/s, esto no le dan tiempo al sistema para tratar la gran carga contaminante que genera el lavado de este material, Vulnerando con lo anterior el artículo tercero de la resolución TRD 200-03-20-01-2264-2013 del 31 de diciembre de 2013, expedida por CORPOURABA por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimiento industrial para las instalaciones de la empresa Reciclables JM de propiedad del señor Jesus Manco, identificado con cédula de ciudadanía número 8.413.940."*

Que CORPOURABA mediante Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017, declaró responsable al señor JESÚS MANCO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.413.940 de Dabeiba, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RECICLABLES J.M., localizado en el barrio La Playita del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, de los cargos formulados mediante Auto No.200-03-50-04-0018 del 26 de enero de 2015, sancionándolo con multa equivalente a Novecientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y ocho mil pesos (\$987.898).

Que la sanción pecuniaria de que trata la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017, fue notificada personalmente el día 29 de junio de 2018, al señor JESÚS MANCO SERNA, diez (10) días para interponer recurso de reposición.

## ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que una vez surtida la diligencia de notificación de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017, en manifiesto desacuerdo con lo expuesto en la parte resolutoria del precitado acto administrativo, el señor JESÚS MANCO SERNA, interpone recurso de reposición radicado bajo el consecutivo No.200-34-01.59-4031 del 12 de julio de 2018, en contra de la precitada actuación, mediante el planteamiento de los siguientes argumentos, los cuales se exponen de forma resumida por parte de la Oficina Jurídica de CORPOURABA, así:

*"5. En cuanto al Artículo 3º del Auto 0018 del 26/01/2015 donde se dice que se cumplió con la mitad de los requerimientos ya que el funcionamiento no se ajusta a lo establecido en la Evaluación Ambiental de Vertimiento; considero que si bien es cierto, para la fecha de la visita, 27/08/2015 no se habían entregado los informes pertinentes y los resultados de análisis de laboratorio, en el radicado, según consecutivo 200-34-01.30-4240 del 08/09/2015, se complementa la información sobre descargos del Auto 0018 del 2015; luego de autorizada la reanudación de las labores, lo que permitió la caracterización de vertimiento de aguas del sistema de tratamiento realizados el*

### Resolución

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.**

05/03/2015 y entregados por el Laboratorio de CORPOURABA el 19/03/2015, siendo esta, la prueba fehaciente de que para el 2015 si se entregó los resultados de los análisis. (ANEXO COPIA CARACTERIZACIÓN DE AGUAS).

6. Sobre el afluente que conduce el agua al jagüey, se dijo en los complementos de descargos, hecho cuarto presentado el 08/09/2015:

7. "El sistema de recirculación del agua hacia el reservorio, está vigente, solo que con algo de pérdida por la filtración en el tramo del canal sobre suelo natural".

Cabe anotar que como la remoción del sistema está dentro de los parámetros permitidos, el curso del afluente por suelo natural no afecta, razón por la cual en los descargos se consideró que este tramo de recirculación hacia el jagüey, podía operar a cielo abierto, máxime que cuando el río crece este es inundado ocasionando obstrucción o taponamiento, si en su defecto estuviese canalizado o entubado.

En este orden de ideas podemos observar que para el 2015, si se hizo y se presentaron los resultados de la caracterización al sistema.

Numeral 1: "Tener funcionando forzosamente los sistemas de tratamiento implementados y no realizar mantenimiento adecuado para que remueva porcentajes mayores al 80% para todos los parámetros requeridos por la norma, por lo que las aguas residuales son vertidas directamente al río Chigorodó, con una gran cantidad de contaminantes sólidos y grasosos":

- a. En cuanto a tener funcionando forzosamente el sistema, yo aportaría más bien que al momento de la visita, el mantenimiento del sistema, aun no se había realizado ya que este, estaba programado para, el 29/08/2015, como podemos observar en los registros de mantenimiento así:
- b. Fecha de visita 27/08/2015, fecha de mantenimiento 29/08/2015, por lo tanto era de esperar, encontrar un sistema prácticamente saturado, lo que indica una buena remoción de sólidos.
- c. En cuanto al porcentaje de remoción, podemos observar en los resultados de la caracterización recibida el 19/03/2015, donde encontramos una remoción superior al 80% en los parámetros que aplica y además las aguas no son vertidos al río sino recirculados hacia el jagüey, para retroalimentar el proceso;

Numeral 2: "No realizar caracterización de las aguas residuales provenientes de los vertimientos industriales, correspondientes al año 2014":

- a. En este punto, efectivamente no se realizó, por lo que en los descargos del Auto 0018 de 2015 T.R.D 210-06-01-971 del 26/01/2015 se dijo: "Se realizó caracterización de aguas el día 05/03/2015, una vez terminada las mejoras al sistema y la reactivación del proceso."

Numeral 3: "Disponer inadecuadamente los lodos generados en el proceso de tratamiento de las aguas residuales industriales, ya que se depositan en un lote al fondo del predio, sin un proceso de deshidratación para su disposición final, además estos lodos están mezclados con gran cantidad de residuos plásticos":

- a. Como podemos observar, en los complementos de descargo hechos el 26/02/2015, adjuntos del descargo Auto 0018 de 2015 y el 08/09/2015; consecutivo 200-34-01.30-4240 el proceso de deshidratación de lodos ya estaba en funcionamiento, prueba de ello es la habilitación del proceso en la empresa Reciclables JM y la caracterización al sistema, hecha en campo el 05/03/2015 y entregados los resultados por el laboratorio el 19/03/2015. 

## Resolución

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.**

*Numeral 4: "Porque el sistema de recirculación descrito en la Evaluación Ambiental del vertimiento no corresponde al encontrado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, según el informe técnico consecutivo 2430 del 14/11/14 que sirve de base al presente tramite sancionatorio ambiental, y porque las aguas no son recirculadas, se vierten directamente al canal que va al río".*

- a. *Sobre este punto, cabe anotar que como se manifestó en los descargos, se aprovecha la cuneta en suelo natural a partir de la salida del agua en la cuneta que se muestra en las pruebas fotográficas y que conducen al jagüey, realizando la recirculación de que se ha manifestado en los descargos, pero que de igual forma nunca se dijo lo contrario en cuanto al uso de esta a campo abierto en este tramo de recirculación y que en temporada de invierno, es susceptible a inundación por desbordamiento del río Chigorodó, aun si estas se condujeran, al jagüey por canalización o tubería, momento en el cual podemos decir que si se vierte al río, por rebose natural de las aguas.*

*Numeral 5: "Porque a las lavadoras se les pone una gran cantidad de aceite quemado para su funcionamiento, los cuales son vertidos al sistema de tratamiento y de allí al río, sin que la trampa de grasa cumpla su función ya que no fue construida para esta clase de aceite".*

- a. *Referente a este punto, efectivamente, se aplicaba aceite quemado para lubricar las cadenas de las maquinas lavadoras, para lo cual se adoptó como primer paso correctivo, la instalación de corazas o pecheras por debajo del sistema de tracción, el cual permite la recuperación de estos, como lo podemos observar en las pruebas fotográficas entregadas el 26/02/2015, Asunto Descargos de Auto 0018 de 2015, TRD-210-06.01-01-971. En segunda instancia, se construyó la trampa para grasas, como podemos observar en los planos entregados el 29/07/2013, según ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA, TRD 400-34-01.59-3135, como respuesta a REQUERIMIENTOS TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTOS, TRD 400-34-01.59-3283 del 10/12/2012.*
- b. *Aclaro, cuando dije se aplicaba aceite, me refiero al hecho que en la actualidad ya no se hace, debido a que estamos cambiando el sistema de cadenas por bandas o correas, las cuales no requieren de lubricantes, lo que implica que se mejoró este aspecto para ser más amigable con el medio ambiente.*

*Numeral 6: "No instalar medidor que registre el consumo real de aguas":*

- a. *En este sentido y nuevamente me acojo a los descargos entregados, según consecutivo 200-34-01.30-4240 del 08/09/2015; donde se muestra las pruebas fotográficas según: IMAGEN 11. CONTADORES EN CAJA DE REGISTROS, ENTRADA y SALIDA DE MANGUERAS Y que para la fecha de la visita técnica dichos medidores ya estaban instalados, prueba de ellos son los registros que se entregaron con los descargos, donde se indica la fecha en que se empezaron a llevar, 15/03/2015, semana 12 (ANEXO COPIA), y que de este anexo ya se presentó en los complementos a los descargos.*

*Numeral 7: "Porque la zona de depósito se está utilizando en otra actividad (lavado de nylon) para lo cual no fue construida, con el agravante de ser utilizada para lavado de material y verter las aguas residuales al tanque sedimentador sin tratamiento previo, lo que acrecienta el mal funcionamiento del sistema":*

- a. *En los descargos hechos el 26/02/2015 se dijo: Respecto al área de depósito a que hace mención el auto, en ningún momento se hizo para ese propósito, este espacio fue construido para ubicar la máquina de lavado horizontal, en la que se hace un prelavado del nylon desenterrado, el cual se hace con agua turbia ya*

### Resolución

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.**

*que solo se le ablanda la tierra y luego se termina el lavado definitivo en la máquinas verticales, las que dan al material la limpieza requerida.*

*Numeral 8: "El sistema de tratamiento construido para las aguas residuales está muy sucio, no se evidencia mantenimiento adecuado, ni se lleva registro de mantenimiento, además se le está vertiendo un caudal mayor al estimado que fue de 2.3 l/s, esto no le dan tiempo al sistema para tratar la gran carga contaminante que genera el lavado de este material, vulnerando con lo anterior el artículo tercero de la resolución TRD 200-03-20-01-2264-2013 del 31 de diciembre de 2013, expedida por CORPOURABA por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimiento industrial para las instalaciones de la empresa Reciclables JM de propiedad del señor Jesús Manco, identificado con cédula de ciudadanía número 8.413.940":*

- a. Como lo manifesté en el literal b. del Numeral 1., de los Hechos Objeto de Investigación; Fecha de visita 27/08/2015, fecha de mantenimiento 29/08/2015, por lo tanto era de esperar, encontrar un sistema prácticamente saturado, lo que indica una buena remoción de sólidos.*
- b. Referente al comentario de que no se lleva registros de mantenimiento; si observamos el radicado, según consecutivo 200-34-01.30-4240 del 08/09/2015, vemos el cuadro presentado sobre los registros "(TANQ LODOS. TANQ SEDIMENT), se aprecia: FECHA -15/03/2015; SEM - 12". "FECHA-14/03/2015; SEM - 11". Esto indica cual es el orden de mantenimiento de los tanques, para la disposición nuevamente de los lodos.*

*Primero el lecho de secado o deshidratador de lodos y después el lavado del tanque de sedimentación, permitiendo tener disponible el deshidratador para depositar los lodos en este; esto nos muestra además que al momento de la visita, hecha el día 27/08/2015, si se tenían los registros, desvirtuando así este comentario.*

- c. En cuanto al caudal encontrado y frente al solicitado, es muy factible que se halla presentado un error al momento de transcribir el documento, aprobando así un caudal distinto al que siempre se ha utilizado y que se puede observar, primero en las caracterizaciones hechas, donde arrojan un caudal vertido de 4.08 l/s; 5.92 l/s y que para la fecha de la última solicitud, fecha con el 24/10/2012 según T.R.D 210-34-01.59-7103 del 15/12/2011, (ANEXO COPIA), vemos claramente un caudal de descarga de 5.5 l/s y no de 2,3 l/s.*
- d. Por lo tanto aprovecho la oportunidad para solicitar se me oriente, para restituir el caudal solicitado de 5,5 L/s que es lo que se maneja y que de lo contrario como dice el informe se estaría vulnerando el Artículo 30 T.R.D 200-03-28-01-2264-2013."*

### FUNDAMENTOS LEGALES.

#### **De la competencia para resolver de esta Autoridad Ambiental:**

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de

## Resolución

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.**

la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, con la facultada para *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala: *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"* cuya competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 mediante del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

En lo respectivo, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la Autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige o le impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión, debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

### Resolución

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.**

Que conforme lo consagra la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según las competencias legales de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", es función de la Dirección General de esta Autoridad Ambiental conocer y resolver los Recursos de Reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por CORPOURABA. En tal virtud, claro es que CORPOURABA es la competente para resolver de fondo del asunto y decidir los recursos que en contra de esa decisión definitiva se interpongan.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

#### **Del procedimiento:**

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)"*.

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibidos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal,*



## Resolución

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.**

*para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Negrilla fuera de texto original).*

Finalmente, el artículo 79 ibídem, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga dentro del expediente.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en atención al recurso impetrado por parte del sancionado, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA genera el Concepto Técnico No.400-08-02-01-2088 del 27 de septiembre de 2018, a través del cual evalúa los argumentos e información presentada; consignando lo siguiente:

*El titular del permiso de vertimiento ha presentado respuesta a la Resolución No.1089 del 31/08/2017, y se analizará desde la visión técnica punto por punto.*

### Resolución

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.**

*Numeral 1: "Tener funcionando forzosamente los sistemas de tratamiento implementados y no realizar mantenimiento adecuado para que remueva . \_ porcentajes mayores al 80% para todos los parámetros requeridos por la norma, por lo que las aguas residuales son vertidas directamente al río Chigorodó, con una gran cantidad de contaminantes sólidos y grasosos"*

(...).

**Evaluación:** Efectivamente para el día de la visita 27/08/2015, el sistema presentaba retención de sólidos y por ende una saturación del sistema de tratamiento, lo que refleja una buena retención de sólidos, hay que mencionar que el nylon trabajado viene con altos contenidos de sedimento o sólidos, recordemos que este es desenterrado de suelo de cultivo, para ser lavado y reutilizado en la producción de la materia prima para volver a hacer el nylon mediante procesos industriales, los sólidos que se adhieren al nylon representa el 95% del material a remover por el sistema de tratamiento. Teniendo en cuenta que el sistema se encontraba saturado de sólidos, se puede inferir que el sistema trabaja eficientemente, prueba de ello la caracterización presentada 200-34-01- 30-4240 del 8/09/2015, que una vez evaluada refleja una remoción mayor al 80% de los sólidos suspendidos totales.

Conforme a lo anterior, se acepta recurso.

*Numeral 2: "No realizar caracterización de las aguas residuales provenientes de los vertimientos industriales, correspondientes al año 2014"*

**Evaluación:** En el expediente no existe evidencia de la caracterización correspondiente al año 2014, sin embargo, el usuario ha realizado varias caracterizaciones desde el año 2010, el único año que no se realizó caracterización por las adecuaciones necesarias en el sistema de tratamiento fue el 2014 y una vez adecuadas y estabilizado el sistema se procedió a realizar la caracterización en el año 2015.

Se acepta recurso, debido a que el usuario cumplió con la caracterización del año 2015 una vez construido y remodelado el sistema de tratamiento. Cabe resaltar que en todas las caracterizaciones realizadas se observa que las mayores concentraciones son los sólidos suspendidos y estos son retenidos en el sistema de tratamiento implementado como lo demuestra la eficiencia evaluada mayor al 80%.

*Numeral 3: "Disponer inadecuadamente los lodos generados en el proceso de tratamiento de las aguas residuales industriales, ya que se depositan en un lote al fondo del predio, sin un proceso de deshidratación para su disposición final, además estos lodos están mezclados con gran cantidad de residuos plásticos"*

**Evaluación:** los soportes presentados refieren un lecho de secado de lodos con techo de cinc amplio con paredes en concreto y tubería para deshidratación imagen 6, 7 Y 8 de los complementos presentados mediante radicado 200-34-01-30-4240. Igualmente, en revisión del expediente se encontró en la página 167 el inicio de construcción de dicho lecho de secado y en la página 170 los diseños correspondientes al mismo lecho de secado de lodos, lo que representa la disposición del titular del permiso de vertimientos

## Resolución

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

*en realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos ambientales.*

*Tomando en cuenta lo anterior, se acepta recurso, debido a que el usuario realizo las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos en cuanto a la disposición y tratamiento de lodos generados en el sistema de tratamiento con la construcción y puesta en marcha de un lecho de secado con área suficiente y capacidad para la deshidratación de los lodos.*

*Numeral 4: "Porque el sistema de recirculación descrito en la evaluación de ambiental del vertimiento no corresponde al encontrado por la subdirección de gestión y administración ambiental de CORPOURABA, según el informe técnico consecutivo 2430 del 14/11/14 que sirve de base al presente tramite sancionatorio ambiental y porque las aguas no son recirculadas, se vierten directamente al canal que va al rio".*

**Evaluación:** *el sistema de recirculación implementado por la recicladora se encuentra a pocos 60 m del río Chigorodó, casi dentro de la ronda hídrica del rio y en zona en amenaza por inundación en temporadas de lluvia altas. A pesar que la circulación del agua hacia el reservorio después de realizar el debido tratamiento en el sistema implementado es a través del canal abierto sin revestimiento alguno, los compuestos o concentraciones de esta agua no suponen un riesgo de contaminación contra el suelo, el acuífero o el mismo rio Chigorodó o reservorio, por la filtración en el tramo del canal sobre el suelo natural, recordemos que los contenidos más representativos dentro del agua a tratar son los sólidos suspendidos totales, en este procedimiento semi-industrial de lavado no se utilizan componentes químicos, únicamente agua.*

*Así las cosas y teniendo en cuenta las evidencias presentadas del canal natural hacia el reservorio imagen 9 y 10 cuneta de salida de agua a canal natural y cuneta de salida de agua desde el sedimentador respectivamente, se acepta recurso.*

*Numeral 5: "Porque las lavadoras se les pone una gran cantidad de aceite quemado para su funcionamiento, los cuales son vertidos al sistema de tratamiento y de allí al rio, sin que la trampa de grasa cumpla su función ya que no fue construida para esta clase de aceite"*

**Evaluación:** *el titular del permiso de vertimientos ha realizado todas las medidas necesarias para corregir la situación detectada referente a uso de lubricantes (aceites quemados) en la cadena que acciona las lavadoras y que por efecto del escurrimiento se mezclaba con el agua de lavado, las medidas implementadas iniciaron con los diseños de la trampa de grasas presentada, la construcción de la misma, la instalación de sistemas que recolectan directamente las posibles pérdidas de este aceite quemado y actualmente el cambio de cadenas por bandas o correas que no requieren de lubricantes.*

*En este sentido se acepta el recurso, debido a que actualmente no se utilizan lubricantes sobre los sistemas de tracción de las lavadoras implementadas en el lavado de nylon estos fueron reemplazados por bandas o correas que no requieren lubricación alguna.*

*Numeral 6 "No instalar medidor que registre el consumo real de aguas"*

### Resolución

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

**Evaluación:** teniendo en cuenta el soporte fotográfico (página 191) imagen 11 contadores en caja de registros, entrada y salida de mangueras que registran la cantidad de agua utilizada en cada una de las maquinas lavadoras y el registro de los mismos presentados en la (página 188) que denotan el consumo real desde el mes 03 hasta el mes 08 del año 2015, se puede concluir que el usuario si implementó un sistema de medición, instalado en una caja de registro donde se observan dos medidores para las mangueras que captan el agua para el lavado del Nylon. Por lo anterior se acepta el recurso.

Numeral 7 "Porque la zona de depósito se está utilizando en otra actividad (lavado de Nylon) para lo cual no fue construida, con el agravante de ser utilizada para lavado de material y verter las aguas residuales al tanque sedimentador sin tratamiento previo, lo que acrecienta el mal funcionamiento del sistema.

**Evaluación:** el lavado inicial del nylon supone una generación alta de sedimentos, debido a que el nylon desenterrado presenta material fuertemente adherido a él, y se requiere un prelavado para ablandar este material, para ello se instaló una máquina de lavado horizontal y está ubicada en el espacio denominado área de depósito. Las aguas resultantes son conducidas al tanque sedimentador el cual fue remodelado con cable vía para la evacuación de lodos.

Por lo anterior se acepta el recurso.

Numeral 8 "El sistema de tratamiento construido para las aguas residuales está muy sucio, no se evidencia mantenimiento adecuado, ni se lleva registro de mantenimiento, además se le está vertiendo un caudal mayor al estimado que fue de 2,3 L/s, esto no le da tiempo al sistema para tratar la gran carga contaminante que genera el lavado de este material, vulnerando con lo anterior el artículo tercero de la Resolución 2264 del 31 de diciembre de 2013, expedida por CORPOURABA por medio del cual se otorgó permiso de vertimiento industrial para las instalaciones de la empresa reciclables JM de propiedad del señor Jesús Manco, identificado con C. C. 8.413.940"

**Evaluación:** se tienen los registros de los mantenimientos a los tanques sedimentadores y en el momento de la visita por parte de CORPOURABA, no se había realizado dicho mantenimiento. Por lo que el sistema se encontró totalmente colmatado como se comentó anteriormente.

En cuanto al caudal otorgado para verter (2.3 L/s), comparado con el caudal solicitado inicialmente en el formulario único nacional (5.5 L/s), se tiene que este debe ser modificado en la próxima renovación del permiso de vertimientos.

Tenido en cuenta lo anterior se acepta recurso, debido a que el usuario solicito mediante el formulario único nacional un caudal de vertido de 5,5 L/s y desde la subdirección de gestión y administración ambiental se decidió otorgar únicamente 2.3 L/s. este será modificado en la próxima renovación del permiso si el usuario lo requiere.

## Resolución

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

### 6. Conclusiones

(...).

*Una vez evaluados los descargos presentados por el titular del permiso, se concluye que estos son verificables y dan total cumplimiento a las obligaciones establecidas en la citada resolución de permiso de vertimientos, igualmente, se ha encontrado en el expediente evaluado que el usuario durante el tiempo del permiso de vertimiento (5 años) ha realizado las adecuaciones y correcciones necesarias para dar alcance a dichas obligaciones, lo que demuestra la buena voluntad del usuario.*

### 7. Recomendaciones y/u Observaciones.

*Se recomienda a la oficina jurídica revocar la sanción pecuniaria impuesta mediante Resolución No. 200-03-20-04-1089 del 31/08/2017, por valor de \$987.898=, debido a que el usuario realizó la caracterización de aguas residuales, construyó el lecho de secado para la disposición adecuada de lodos resultantes del sistema de tratamiento, y presentó los diseños y el proceso constructivo del mismo sistema, que incluyó trampa de grasas y remodelación de sistema de sedimentador, adicional instaló dos medidores de caudal y presentó las evidencias correspondientes de esta actividad. Adicional a ello el usuario durante el tiempo del permiso ha hecho las acciones tendientes para dar alcance al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimiento."*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

En aras de propender por el debido proceso, observancia de las garantías legales del usuario, CORPOURABA procede a examinar a profundidad el documento de escrito de Recurso de Reposición, a fin de confrontarlo frente a los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la siguiente forma:

### Consideraciones de la oficina Jurídica frente a lo recurrido.

En el caso que nos ocupa tenemos que, el señor **JESÚS MANCO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.413.940 de Dabeiba, dentro del término de ley, a través de escrito bajo radicado No.200-34-01.59-4031 del 12 de julio de 2018, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017.

Que de acuerdo con las consideraciones planteadas mediante el Concepto Técnico No.400-08-02-01-2088 del 27 de septiembre de 2018, se tiene que el señor JESÚS MANCO SERNA, dio cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No.200-03-20-01-2264 del 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se le otorgó Permiso de Vertimiento, además de realizar las adecuaciones al sistema de tratamiento implementado para las aguas residuales industriales ARnD, las cuales venía adelantando a lo largo del trámite de permiso de vertimiento.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa es importante resaltar la diligencia del titular del derecho ambiental antes identificado, para el

**Resolución**

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.**

cumplimiento a lo requerido, dado lo considerado técnicamente, el cual no incurrió en infracción a la legislación ambiental, dado que presento evidencia contundente del cumplimiento a las obligaciones contraídas, y que motivaron el procedimiento administrativo sancionatorio que se debate dentro de la presente actuación, conforme obra a información anexa a comunicación No.200-34-01.59-6230 del 12 de octubre de 2018, en razón de lo cual se entiende no trasgredida la normativa ambiental dentro de la cual se enmarcan los hechos investigados, por tanto no cabría atribuir responsabilidad al señor JESÚS MANCO SERNA.

Hechas las anteriores consideraciones, es menester señalar que de acuerdo con el análisis realizado por la Oficina Jurídica, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, y dentro de la oportunidad procesal, se repondrá la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017, conforme se establecerá en la parte resolutive de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA".

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. Reponer** la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017, la cual para efectos posteriores quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO. EXONERAR** al señor **JESÚS MANCO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.413.940 de Dabeiba, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RECICLABLES J.M., localizado en el barrio La Playita del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, de los cargos formulados mediante Auto No.200-03-50-04-0018 del 26 de enero de 2015, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente actuación."

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dejar sin efectos jurídicos lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO y el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** Levantar la medida de suspensión inmediata de actividades del lavado de nylon, impuesta mediante el ARTÍCULO TERCERO del Auto No.200-03-50-04-0018 del 26 de enero de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Chigorodó - Antioquia, para que sea exhibido en un lugar visible de sus instalaciones.

**ARTÍCULO QUINTO. Notificar** al señor **JESÚS MANCO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.413.940 de Dabeiba, a través de su apoderado, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**Resolución**

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-04-1089 del 31 de agosto de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO SEXTO. Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**Parágrafo.** El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de la CORPOURABA, la suma de veinte un mil novecientos pesos (\$72.300.00), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

El pago de los derechos de publicación se efectuara dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, y se entiende agotada toda la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**ARTÍCULO OCTAVO. De la firmeza:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA.**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jesssica Ferrer		26/03/2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		27-2019
Aprobó:	Juliana Ospina Luján		07-2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente Rdo.200-165105-226-2011.**